



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CIRCUNSCRIPCIÓN
ELECTORAL
R.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-185/2020

ACTORAS: MÓNICA BELÉN
MORALES BERNAL Y GISELA
LILIA PÉREZ GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIO: ENRIQUE
MARTELL CHÁVEZ

COLABORADORA: ANA ELENA
VILLAFAÑA DÍAZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; treinta de julio de dos mil veinte.

SENTENCIA mediante la cual se resuelve el juicio indicado en el rubro, promovido por Mónica Belén Morales Bernal y Gisela Lilia Pérez García en contra de la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca¹ de dictar las medidas eficaces y contundentes para exigir el cumplimiento de la sentencia dictada el quince de abril de dos mil veinte por dicho Tribunal.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto	3

¹ En adelante podrá nombrarse como Tribunal local, TEEO o autoridad responsable, indistintamente.

II. Del trámite y sustanciación de los juicios federales	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución	6
TERCERO. Requisitos de procedibilidad.....	10
CUARTO. Estudio de fondo	11
RESUELVE	25

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina declarar **infundados** los agravios planteados por las actoras porque no existe la omisión que aducen.

Lo anterior, porque si bien la sentencia en la cual se ordenó al Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, el pago de dietas a partir de la segunda quincena de septiembre de dos mil diecinueve a la fecha de la emisión de esa sentencia, así como del aguinaldo correspondiente al año dos mil diecinueve, fue emitida el quince de abril de dos mil veinte y a la fecha no se ha logrado su cumplimiento, atiende a una situación extraordinaria derivada de la pandemia ocasionada por el virus Covid-19 y a la inicial imposibilidad de notificación al Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

Además, está acreditado que el Tribunal ha seguido realizando acciones, tal como la notificación realizada el quince de junio del año en curso; y que se encontraba transcurriendo el plazo otorgado a la responsable.

A N T E C E D E N T E S



I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Toma de posesión como concejales.** El uno de enero de dos mil diecinueve, las actoras tomaron posesión como concejales del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

2. **Incumplimiento de pago de dietas y otras prestaciones a las actoras en sus diversos cargos de elección popular.** Las ciudadanas Mónica Belén Morales Bernal y Gisela Lilia Pérez García han venido ocupando cargos edilicios en el Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, teniendo problemas con los demás integrantes del Ayuntamiento tanto en el desempeño de sus respectivos cargos como en el disfrute de dietas y demás prestaciones inherentes al cargo.

3. **Demandas ante el Tribunal local.** El veinticuatro de diciembre, el veintisiete de febrero y el seis de marzo de esta anualidad, Gisela Lilia Pérez García y Mónica Belén Morales Bernal presentaron sendas demandas ante el TEEO con el fin de impugnar actos que, a su parecer, vulneran sus derechos político-electorales en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, así como por la supuesta violencia política en razón de género cometida en su contra.

4. **Sentencia del Tribunal local.** El quince de abril, el TEEO emitió sentencia por la cual resolvió los juicios

referidos en el párrafo anterior, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

R E S U E L V E.

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

SEGUNDO. Se declara la **Incompetencia** sobre el pago de viáticos y respecto a dar vista de diversas autoridades del Estado de Oaxaca, en los términos del considerando **SEGUNDO** de este fallo

TERCERO. Se decreta la acumulación del expediente **JDC/138/2019 a los diversos JDC/28/2020 y JDC/38/2020**, en los términos del considerando **TERCERO** de este fallo

CUARTO. Se **sobreseen** los agravios precisados en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

QUINTO. Se declara fundado el agravio consistente en la omisión del pago de dietas y aguinaldo de **Gisela Lilia Pérez García Regidora de Hacienda y Mónica Belén Morales Bernal**, y se configura la Violencia Política por razón de Género en contra de las actrices, en términos del considerando **SÉPTIMO** de este fallo.

SEXTO. Se **ordena** a la Presidenta Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, realice los actos ordenados en términos del considerando **OCTAVO** de este fallo.

SÉPTIMO. Se **vincula** a diversas autoridades del Estado a fin de que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, de manera inmediata, cumplan con lo ordenado por este Tribunal, en términos del considerando **OCTAVO** de este fallo.

OCTAVO. **Remítase el presente expediente** a la ponencia del magistrado Presidente Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, a efecto de dar cumplimiento total e íntegro de las sentencias y demás determinaciones, en términos del considerando **NOVENO** de este fallo.

II. Del trámite y sustanciación de los juicios federales



5. **Demanda.** El dieciséis de junio, las actoras promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar la omisión del Tribunal local de dictar medidas tendientes a lograr el cumplimiento de la sentencia referida en el párrafo anterior.

6. **Recepción y turno.** El veinticuatro de junio, se recibieron en esta Sala Regional la demanda y las demás constancias relacionadas con el presente juicio que remitió la autoridad responsable.

7. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente SX-JDC-185/2020 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos legales correspondientes.

8. **Radicación y admisión.** El dos de julio, el Magistrado Instructor acordó radicar la demanda y, al no advertir causa notoria ni manifiesta de improcedencia, admitió el medio de impugnación.

9. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción del juicio, con lo cual el medio de impugnación quedó en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, es competente para resolver el presente medio de impugnación por dos razones: por materia, al ser un juicio promovido por concejales del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, relativo a la supuesta omisión del Tribunal local de hacer cumplir su sentencia; y por territorio, toda vez que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como con el Acuerdo General 3/2015 por medio del cual la Sala Superior de este Tribunal delega la competencia a las Salas Regionales para conocer de los medios de impugnación relacionados con la posible violación a los derechos de acceso y desempeño al cargo de elección popular y a las remuneraciones inherentes a dicho cargo.

SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución



12. Es un hecho público y notorio para esta Sala Regional el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

13. Esta situación también ha impactado en las labores jurídicas, incluidas las que realizan los tribunales electorales.

14. Al respecto, es importante señalar que mediante Acuerdo General 2/2020,² la Sala Superior de este Tribunal Electoral autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, en cuyo resolutivo IV estableció que pueden resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entre otros, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

15. En concordancia con lo anterior, esta Sala Regional emitió el acuerdo³ por el que **“SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN EL ACUERDO GENERAL 2/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS COVID-19”**, en el que se fijaron las directrices que llevará a cabo este órgano jurisdiccional para la discusión y resolución no presencial de los asuntos y en los que se incluyeron, para estos efectos, los asuntos establecidos por la Sala Superior en el citado acuerdo, además de aquellos relacionados con la calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas en tanto

² Aprobado el 26 de marzo de 2020.

³ Aprobado el 27 de marzo de 2020.

representen conflictos políticos al interior de los municipios en cuestión.

16. De forma posterior la citada Sala Superior emitió el diverso Acuerdo General 03/2020,⁴ en el que implementó la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten en los medios de impugnación en materia electoral.

17. Asimismo, el dieciséis de abril del año en curso, la Sala Superior de este Tribunal Electoral aprobó el Acuerdo General 4/2020,⁵ por el cual emitió los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación que sean considerados por su temática como urgentes, a través del sistema de videoconferencias.

18. Luego, el trece de mayo del año en curso, se emitió el **“ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN LOS ACUERDOS GENERALES 2/2020, 3/2020 Y 4/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL CORONAVIRUS SARS-COV2 (COVID-19)”**.

19. El cuatro de julio del presente año, la Sala Superior dictó el acuerdo 6/2020 **“POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA**

⁴ Aprobado el dos de abril de dos mil veinte, el cual puede consultarse en el link: <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>

⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril posterior, el cual puede consultarse en el link: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020



COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2”.

20. En concordancia con lo anterior, el siete de julio del presente año, esta Sala Regional dictó el diverso Acuerdo General en cumplimiento al 6/2020⁶ donde retomó los criterios citados.

21. En este sentido, esta Sala Regional considera que el presente juicio encuadra en los considerandos de urgencia establecidos en los acuerdos señalados, toda vez que la cadena impugnativa está relacionada con el pago de dietas, las cuales forman parte del ingreso económico de las personas involucradas, cuya definición resulta fundamental en el contexto de la pandemia, ante las recomendaciones de mantener un confinamiento y la imposibilidad que esto conlleva de buscar fuentes adicionales de ingreso.

22. Además, se debe “asegurar que toda restricción o limitación que se imponga a los derechos humanos con la finalidad de protección de la salud en el marco de la pandemia COVID-19 cumpla con los requisitos establecidos por el derecho internacional de los derechos humanos. En particular, dichas restricciones deben cumplir con el principio de legalidad, ser necesarias en una sociedad democrática y, por ende, resultar estrictamente proporcionales para atender la finalidad legítima de proteger la salud” (Resolución 1/2020,

⁶ ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE CUMPLE EL ACUERDO GENERAL 6/2020 DE LA SALA SUPERIOR, EN EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2 (COVID 19).

Comisión Interamericana de Derechos Humanos), absteniéndose a suspender derechos políticos, así como los procedimientos judiciales para garantizar la plenitud del ejercicio de los derechos y las libertades.

23. Por estas razones y, a fin de evitar la generación de perjuicios irreparables a las personas involucradas en el presente juicio, es que esta Regional estima Sala necesario dictar sentencia que otorgue certeza y seguridad jurídica.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad

24. En el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80, apartado 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

25. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella constan los nombres y firmas autógrafas de quienes promueven; además, se identifica la sentencia de la cual emana la supuesta omisión y la autoridad responsable de ello, se mencionan los hechos en que basa la impugnación y exponen los agravios que estiman pertinentes.

26. **Oportunidad.** La demanda fue presentada de manera oportuna porque el acto reclamado consiste en una omisión y tal irregularidad resulta de tracto sucesivo, por lo cual no ha dejado de actualizarse con el transcurso del tiempo.



27. Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia **15/2011**, de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.⁷

28. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos, porque quienes promueven tuvieron la calidad de parte actora en la instancia local, de donde se controvierte la omisión atribuible al TEEO; por tanto, se considera que tienen legitimación. Asimismo, cuentan con interés jurídico, dado que estiman que la omisión que aducen viola su derecho a la tutela judicial efectiva.

29. **Definitividad y firmeza.** Se satisfacen los presentes requisitos en virtud de que el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca establece que las sentencias que dicte el Tribunal local serán definitivas.

30. De ahí que no esté previsto en la legislación electoral de Oaxaca algún medio a través del cual puedan modificarse, revocarse o anularse las sentencias del Tribunal local.

31. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos descritos de los presentes juicios, se procede a estudiar la controversia planteada en ellos.

CUARTO. Estudio de fondo

A. Pretensión, temas de agravio y causa de pedir

⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

32. La pretensión de las actoras consiste en que esta Sala Regional declare fundados los agravios relativos a la omisión del Tribunal local para hacer cumplir su sentencia y dictar medidas de apremio.

33. En consecuencia, solicitan que se garantice su derecho de acceso a una tutela judicial efectiva y para alcanzar su pretensión exponen los siguientes agravios:

34. Esencialmente se agravian de la omisión por parte del Tribunal local de exigir el cabal cumplimiento de la sentencia que emitió el pasado quince de abril, por lo cual, aducen la vulneración a su derecho a una tutela judicial efectiva.

35. Asimismo, refieren como agravio que el Tribunal local no ha dictado medidas de apremio eficaces y contundentes para lograr el cumplimiento de dicha sentencia, en la cual se ordenó al Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas el pago de dietas y aguinaldo del año dos mil diecinueve en favor de las actoras, así como también se vinculó a diversas autoridades para coadyuvar al cumplimiento.

36. Su causa de pedir deriva de la vulneración al referido derecho por la omisión del Tribunal local en velar por el cumplimiento de su sentencia y de imponer las medidas de apremio pertinentes ante la conducta renuente y contumaz de los demás integrantes del Ayuntamiento, máxime que existen incidentes de inejecución de sentencia derivados de una diversa cadena impugnativa que tiene como *litis* los mismos tópicos.

B. Metodología de estudio



37. Por cuestión de método, los agravios serán estudiados de manera conjunta dada la conexidad que existe entre sus temáticas.

38. Lo anterior no depara perjuicio alguno a las actoras, porque lo trascendente no es el orden de estudio de los agravios, sino que todos sean analizados. Esto acorde con el criterio jurisprudencial **04/2000**, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".⁸

C. Consideraciones de la autoridad responsable en la sentencia de quince de abril del año en curso

39. En primer término, el Tribunal local sintetizó los agravios de las actoras de la siguiente manera:

a. La negativa y/o omisión de la Presidenta y de la Tesorera Municipal de pagarle las dietas que le corresponden por la cantidad de \$13,000.00 (trece mil pesos, de forma quincenal) a partir de la segunda quincena de septiembre, primera y segunda quincena del mes de octubre, primera y segunda quincena de noviembre, así como la primera y segunda quincena diciembre del año dos mil diecinueve, y las que se continúen acumulando hasta el dictado de la sentencia.

b. El pago del aguinaldo de fin de año, correspondiente al dos mil diecinueve.

c. Violencia política por razón de género ejercida en contra de las actoras por las autoridades responsables, por la repetición de los actos reclamados al incumplir diversas resoluciones dictadas por este Tribunal.

d. La orden verbal o escrita de la Presidenta Municipal dada a la Policía Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, de no permitirle la entrada a las oficinas del Palacio municipal.

e. La negativa de pagarle las dietas por la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M/N), quincenales a partir de la primera quincena de enero hasta la segunda

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en la página de internet <http://portal.te.gob.mx/>

quincena de febrero del presente año y las que se sigan acumulando, hasta el dictado de la sentencia.

40. De ahí que procedió a analizar, en primer término, los agravios que identificó con los incisos a. y e., determinando fundados los agravios porque se acreditaba la omisión de pagar las dietas adeudadas de los meses señalados por las actoras.

41. Así, del cómputo de las fechas señaladas, determinó que del dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve, al quince de abril del presente año, suman un total de catorce quincenas adeudadas a cada una de las actoras en el presente asunto, y por ende, la cantidad que debería pagar la autoridad responsable a cada una de ellas por dicho periodo es de \$105,000.00 (ciento cinco mil pesos 00/100 m.n.).⁹

42. Posteriormente, analizó lo referente al agravio marcado con el inciso b., relativo a la omisión de pagarles el aguinaldo correspondiente al año dos mil diecinueve, el cual calificó como fundado ya que la autoridad responsable primigenia no presentó documento alguno para desvirtuar la omisión aludida.

43. En ese sentido, adujo que al estar previsto el pago de aguinaldo en el presupuesto de egresos del ejercicio dos mil diecinueve, lo procedente era pagarlo conforme a dicho presupuesto, el cual marca que a las regidurías de las actoras les corresponde la cantidad de \$7,500.00 (siete mil quinientos pesos 00/100 m.n.) por ese concepto.

⁹ Para determinar la cantidad que debe pagarse a las actoras, tomó en cuenta los presupuestos aprobados en sesión de cabildo el nueve de agosto y once de diciembre del año pasado, los cuales contemplan la cantidad de \$7,500.00 (siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.) quincenales a las regidurías que ostentan las actoras.



44. Después, estudió lo respectivo al agravio identificado con el inciso d. consistente en la orden verbal o escrita de la presidenta municipal dada a la policía municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, de no permitirles la entrada a las oficinas del Palacio Municipal.

45. Al respecto, la autoridad responsable lo calificó como inoperante, ya que las actoras sólo refirieron el agravio sin aportar mayores elementos sobre tal situación, es decir, no se indicaron las situaciones de modo, tiempo y lugar de tales conductas, con lo cual incumplieron con la carga procesal prevista en el artículo 15, numeral 2, de la Ley de Medios local.

46. Por otro lado, calificó como fundado el agravio marcado con el inciso c. relacionado con la violencia política en razón de género en contra de las actoras por el reiterado incumplimiento de diversas sentencias emitidas por el Tribunal local,¹⁰ generándoles un perjuicio psicológico y emocional.

47. Para calificar como fundado el agravio, el Tribunal local expuso las consideraciones relativas a la configuración de la violencia política en razón de género, para lo cual trajo a colación la jurisprudencia **21/2018** de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**.

48. En ese orden, desarrolló los cinco elementos que deben configurarse para actualizar dicha violencia, de lo cual determinó declararla existente en contra de las actoras por la

¹⁰ JDC/142/2017, JDC/259/2018, JDC/315/2018 y su acumulado JDC/67/2018, JDC/68/2019 y JDC/69/2019.

conducta reiterada y contumaz de dar cumplimiento a diversas sentencias emitidas por ese Tribunal, lo cual ha deparado perjuicios en los derechos político-electorales de las actoras, en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

49. En consecuencia, al declarar fundados los agravios de las actoras, ordenó a la presidenta municipal del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, el pago de dietas y aguinaldos en favor de las actoras por las cantidades especificadas previamente. Para lograr el cumplimiento, se vinculó a la Tesorera del Ayuntamiento para que desplegara los actos conducentes.

50. Así, estableció el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la legal notificación de la sentencia, para dar cumplimiento a lo ordenado. Aperciendo a dichas autoridades que, en caso de incumplir, se les impondría un medio de apremio en términos del artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.

51. Asimismo, en caso de incumplimiento, las apercibió con dar vista al Congreso del Estado de Oaxaca para iniciar el procedimiento de revocación de mandato previsto en el artículo 61, fracción VII de la Ley Orgánica Municipal.

52. También, y entre otras cosas, ordenó a todos los integrantes del Ayuntamiento para que cesaran las conductas u omisiones que generen la violencia.



53. De igual manera, dictó medidas para lograr una reparación integral en favor de las actoras y, entre ellas, dictó la medida de no repetición consistente en la pérdida del modo honesto de vivir de los responsables por la reiteración de actos lesivos en contra de las actoras, el cual tendría vigencia desde el dictado de esa sentencia hasta la conclusión del próximo proceso electoral ordinario local en Oaxaca.

54. Además, vinculó a la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña para que, conforme a sus atribuciones, brindara apoyo psicológico a las actoras; a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca para que ingresara a las actoras en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca para brindarles atención inmediata; y al Área de Informática de ese Tribunal para que de inmediato realizara la difusión de la sentencia en el Micrositio de la Comisión Interna del Tribunal como parte del Observatorio de Género.

55. Por último, el Tribunal local resolvió que, en atención a lo ordenado por esta Sala Regional en el diverso juicio SX-JDC-2/2020,¹¹ lo conducente era que el expediente en que resolvió se remitiera a la ponencia a cargo del Magistrado Presidente de ese Tribunal, para que fuera esa ponencia quien velara por el cumplimiento de la resolución.

56. Lo anterior, toda vez que, los aspectos de la *litis* resuelta están relacionados intrínsecamente con el

¹¹ En la cual, ordenó a ese Tribunal que en una sola vía incidental se vigilara sobre el cumplimiento de las sentencias dictadas por este Órgano Jurisdiccional, el cobro de multas, la ejecución de órdenes de arresto y el procedimiento de revocación de mandato para que se garantice el pleno ejercicio de los derechos político electorales de las actoras en los diversos juicios identificados con las claves JDC/142/2017, JDC/259/2018, JDC/315/2018, JDC/67/2019 y acumulado JDC/68/2019 y JDC/96/2019.

expediente JDC/142/2017 y acumulados a cargo de esa ponencia, de ahí que lo conducente era que lo resuelto en el expediente JDC/138/2020 y acumulados se vigilara en una sola vía incidental y así, se genere y conserve unidad en la vigilancia y seguimiento en el cumplimiento total e íntegro de las sentencias y demás determinaciones emitidas en favor de las actoras.

D. Postura de esta Sala Regional

57. Como se mencionó en el acápite de síntesis de agravios, las actoras aducen en su perjuicio la violación al derecho a una tutela judicial efectiva y de lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

58. Lo anterior porque, en su criterio, el Tribunal local ha sido omiso y pasivo al no exigir el cabal cumplimiento de la sentencia que dictó el quince de abril del año en curso, con lo cual consiente el actuar de los integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, así como de las demás autoridades vinculadas, pues no han demostrado acciones tendientes a dar cumplimiento a lo que les fue ordenado.

59. Por otra parte, las actoras señalan que les agravia que el Tribunal local no ha dictado las medidas eficaces y contundentes para exigir el cabal cumplimiento de su resolución, con lo cual solapa la conducta contumaz y renuente de la autoridad responsable primigenia.

60. En consideración de esta Sala Regional, el motivo de agravio deviene **infundado** por las razones que se explican.



61. El derecho de acceso a la justicia está tutelado en el artículo 17 de la Constitución federal, así como robustecido en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “**DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS**”.¹²

62. En dicha jurisprudencia se establecen las tres etapas que componen el derecho de acceso a la justicia, las cuales son:

i) Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte.

ii) Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso.

iii) Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

63. En el caso concreto, lo que agravia a las actoras es lo referente a la tercera etapa, es decir, la posterior al juicio en la cual, una vez recaída una sentencia, el Tribunal que la emitió debe vigilar y garantizar el cumplimiento de los efectos en ella ordenados.

64. Ahora bien, lo infundado de los agravios obedece a que, de las constancias que obran en autos, no se advierte

¹² La tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124.

un actuar negligente ni omiso por parte de la autoridad responsable para hacer cumplir su sentencia.

65. Lo anterior porque, si bien es cierto que la sentencia de la cual aducen la omisión de hacer cumplir se dictó el quince de abril del año en curso y a la fecha en que se presentó la demanda del presente juicio (dieciséis de junio), no se ha logrado el cumplimiento de lo ahí ordenado; ello atiende a una situación extraordinaria.

66. Dicha situación extraordinaria es la derivada de la propagación del virus COVID-19 que ha traído como consecuencia que, en muchos casos, las labores jurisdiccionales y administrativas tengan que suspenderse parcialmente o encuentren obstáculos fácticos, lo cual aconteció en el caso concreto.

67. Así, tenemos que, el veintiuno de abril de este año, el actuario judicial adscrito al Tribunal local levantó razón de imposibilidad para notificar la sentencia JDC/138/2020 y acumulados a los integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, ya que dicho municipio suspendió sus labores a fin de evitar la propagación del virus COVID-19.¹³

68. En suma, no se advierte una conducta omisa por parte del Tribunal local, ya que, en cuanto las condiciones derivadas del virus en comento lo permitieron, se notificó a las autoridades que fueron vinculadas, es decir, a la Secretaría General de Gobierno y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

¹³ Constancia de razón de imposibilidad de notificación visible a foja 40 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.



69. De modo que, mediante Acuerdo de veintisiete de mayo se les requirió el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia,¹⁴ el cual fue notificado el quince y dieciséis de junio de este año.¹⁵

70. Asimismo, obra constancia en autos del expediente en que se actúa de que la sentencia de quince de abril fue notificada a los integrantes del Ayuntamiento hasta el quince de junio por las razones expuestas en el párrafo 62 de esta sentencia.¹⁶

71. De ahí que, si en la sentencia se concedió el plazo de cinco días hábiles a partir del día siguiente de su legal notificación, el plazo comenzó a correr el dieciséis de junio, mismo día en que se presentó la demanda en contra de la omisión de hacer cumplir la sentencia.

72. En ese sentido, se colige que la demanda fue presentada el mismo día en que comenzó a surtir efectos la notificación, por tanto, seguía transcurriendo el plazo de cinco días que tenía la autoridad responsable primigenia para dar cumplimiento a la sentencia.

73. Bajo las anteriores consideraciones es que no les asiste la razón a las actoras respecto a la actitud omisa y consecuente hacia los integrantes del Ayuntamiento para dar cumplimiento a la sentencia.

74. Además, con las razones apuntadas previamente, tampoco les asiste la razón a las actoras respecto a que el

¹⁴ Acuerdo visible a foja 3 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.

¹⁵ Oficios y correo de notificación visibles a foja 59, 61 y 62 del mismo cuaderno accesorio.

¹⁶ Oficios de notificación visibles de foja 95 a 102 del referido cuaderno.

Tribunal local no ha dictado los medios de apremio conducentes para hacer cumplir su determinación, pues como ya quedó evidenciado a la fecha de la presentación de la demanda no había incumplimiento por parte de los integrantes del Ayuntamiento.

75. Ahora bien, tal y como sostuvo la autoridad responsable, el cumplimiento que al efecto realicen los integrantes del Ayuntamiento, así como las autoridades vinculadas al mismo, deberá vigilarse por ese propio Tribunal local en la vía incidental del expediente JDC/147/2017 y acumulados.

76. Lo anterior, ya que, en esa cadena impugnativa hay temas conexos a la pretensión de las actoras en este juicio, pues ahí se continúa vigilando el cumplimiento de las sentencias dictadas por ese órgano jurisdiccional para que se garantice el pleno ejercicio de los derechos político-electorales de las actoras en los diversos juicios identificados con las claves JDC/142/2017, JDC/259/2018, JDC/315/2018, JDC/67/2019 y acumulado JDC/68/2019 y JDC/96/2019.

77. En suma, cabe señalar que esta Sala Regional desestimó similares planteamientos de incumplimiento al resolver el juicio ciudadano SX-JDC-121/2020 y acumulados SX-JDC-133/2020, SX-JDC-176/2020 y SX-JDC-177/2020, en los que se reclamaron supuestos acuerdos del Tribunal local que no resultaban efectivos, así como omisiones respecto del cumplimiento de las cuestiones principales precisadas en la sentencia SX-JDC-2/2020 y acumulados.



78. En efecto, esencialmente se determinó en el sumario de la referida sentencia SX-JDC-121/2020 y acumulados, lo siguiente:

(...)

Esta Sala Regional determina **confirmar** los acuerdos impugnados y declarar **infundados** los agravios relacionados con las omisiones planteadas por la parte actora, primeramente, porque cualquier vicio respecto a la vista que se le debió dar al Congreso del Estado para continuar con el procedimiento de revocación de mandato, quedó subsanado con la emisión del acuerdo plenario de veinte de marzo, aunado a que la parte actora da por sentado en automático que las medidas que dictó el TEEO en el acuerdo plenario de nueve de marzo serían insuficientes, sin esperar a que se ejecutaran.

Además, es un hecho notorio que existen dos resoluciones incidentales dictadas por esta Sala Regional dentro del expediente SX-JDC-2/2020, en las que se le ha ordenado al Tribunal local llevar a cabo acciones para garantizar el cumplimiento de sus ejecutorias.

En cuanto a las omisiones, de las últimas actuaciones es posible advertir que no existe una negativa de la Secretaría de Finanzas del Estado de cumplir con lo que se le ha requerido, puesto que informó que celebraría un convenio con el Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas respecto de la afectación de sus partidas con la finalidad de cumplir con lo ordenado.

Finalmente, este órgano jurisdiccional no podría suplantarse y analizar de manera directa la omisión en la que han incurrido las autoridades vinculadas en diversos requerimientos, porque ello atañe exclusivamente al TEEO, como órgano garante de vigilar el cumplimiento de sus sentencias.

79. En ese contexto, se puede concluir que el Tribunal local no ha sido omiso en hacer cumplir su sentencia de quince de abril que reclama en este juicio, puesto que ha realizado diversas actuaciones y acciones encaminadas al cumplimiento general de todas las determinaciones que fueron precisadas en la sentencia SX-JDC-2/2020 y acumulados.

80. Lo anterior, en concordancia con lo que le fue ordenado de que, en una sola vía incidental vigilara sobre el

cumplimiento de las sentencias dictadas por dicho Órgano Jurisdiccional, el cobro de multas, la ejecución de órdenes de arresto y el procedimiento de revocación de mandato.

81. Cabe señalar además que, en sentencia de quince de abril dentro del expediente JDC/183/2020 y acumulados, el Tribunal local dictó medidas de reparación en favor de las actoras, entre las cuales decretó que los demás ediles del Ayuntamiento carecen de un modo honesto de vivir a raíz de las conductas que deparan perjuicio a las actoras por incumplir con lo ordenado en diversas sentencias.

82. Al respecto, no obstante que en sentencia dictada por esta Sala Regional dentro del expediente SX-JE-55/2020, emitida en la sesión de la fecha en que también se resuelve este asunto, se arribó a la conclusión de que no quedó acreditado que los actores de ese juicio perdieran la presunción de modo honesto de vivir, así como tampoco la existencia de violencia política de género, sin embargo, es evidente que el Tribunal local, dentro del ámbito de sus posibilidades y atribuciones ha estado realizando acciones tendentes al cumplimiento de sus sentencias, como la que reclaman las actoras de omisión de incumplimiento.

83. En esa lógica, tampoco se puede acoger la pretensión de las actoras consistente en que esta Sala Regional garantice de forma efectiva el cumplimiento de la sentencia de quince de abril del año en curso, porque a quien corresponde vigilar el cumplimiento de su sentencia, en este caso, es al Tribunal local, es decir, esta Sala Regional no podría suplantarse en las facultades y deberes del órgano



jurisdiccional local, porque corresponde a este último vigilar el cumplimiento de sus determinaciones.

84. Por tanto, queda de manifiesto que el Tribunal local ha realizado actuaciones dentro del juicio que se resuelve a fin de lograr el cumplimiento a su determinación, y respecto a lo ordenado al Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas se reitera que no existió una omisión en hacer cumplir su sentencia ni en dictar medios de apremio, ya que el transcurso del tiempo entre la emisión de la sentencia y la notificación de la misma a los integrantes del Ayuntamiento, atendió a una situación que no dependió de dicho Tribunal.

85. Por las razones expuestas, resultan **infundados** los agravios relacionados con las omisiones planteadas por las actoras.

86. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente asunto, se agreguen al expediente para su legal y debida constancia.

87. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se declaran **infundados** los agravios relacionados con las omisiones planteadas por la parte actora.

Notifíquese, de manera electrónica a la parte actora; de **manera electrónica u oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como a la Sala Superior de este Tribunal en atención al Acuerdo General 3/2015, acompañando copia

certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente juicio, se agreguen al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila, la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, y el Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SX-JDC-185/2020